

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, no afectados por el fallo de nulidad que antecede.

Únicamente se elimina el párrafo del fundamento decimoquinto que dice: “*Que en cuanto al cobro de las cotizaciones de seguridad social por el período que va desde el día 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021 se accederá a su pago atendida la declaración de existencia de relación laboral entre las partes en este período ...*”, manteniéndose en lo demás su contenido.

Asimismo, se reproduce el basamento undécimo de la sentencia invalidatoria que antecede.

Y teniendo, además, presente:

Los hechos probados conforme al examen de las respuestas de la Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Fondos de Cesantía e Isapre, consignados en el considerando reproducido de la sentencia de nulidad, conducen a eximir al demandado del pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social reclamadas, desde que las mismas no se encuentran impagas en su integridad, sino únicamente los meses de enero a noviembre de 2018; febrero a diciembre de 2019; enero a noviembre de 2020 y julio de 2021, las que deberán ser enteradas por el demandado.

En relación con las cotizaciones de salud, habiéndose reclamado por la actora las impagas, conforme al certificado consolidado ya examinado, resulta que todas las correspondientes al período en que existió relación laboral, se encuentran solucionadas, por lo que condenar al demandado a pagarlas, no sólo excede lo pedido, sino que importa una suerte de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad previsional de salud, ya



que los beneficios que de ello derivan se agotan mes a mes para el afiliado, quien no podrá hacer uso de ellos de manera retroactiva.

Por último, en cuanto a las cotizaciones para el seguro de cesantía, ellas no se solucionaron, sin embargo, la obligación de afiliación recaía sobre quien por el presente fallo ha sido declarada como trabajadora y sólo a contar de esa adscripción era exigible su pago al demandado, lo que no ha sido así demostrado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, 160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459, 485, 489 y siguientes, del Código del Trabajo, Ley N°18.883 y demás normas legales vigentes, se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

II.- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción opuesta.

III.- Que se acoge la demanda de declaración de relación laboral por el periodo que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del año 2021.

IV.- Que se acoge la demanda por despido injustificado, en consecuencia, se condena al demandado al pago de:

a) \$1.733.800, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$15.604.200, por concepto de indemnización por años de servicio.

c) \$7.802.100, por concepto de recargo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, letra b), del Código del Trabajo.

d) \$1.213.075, por concepto de feriado proporcional.

V.- Que se condena al demandado al pago de las cotizaciones de seguridad social de la parte demandante a enterarse en la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat, si la demandante aún es afiliada a esa entidad o a la que corresponda, por los períodos que van desde enero a noviembre de 2018; febrero a diciembre de 2019; enero a noviembre de 2020 y julio de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800.



VI.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

Nº2.790-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJRTXPHXHYK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJRTXPHXHYK